

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



SAMUEL G. RIVERA CÉSPEDES  
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0125

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
PROMOVIDAS

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de diciembre de 2023, Samuel G. Rivera Céspedes ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una solicitud Formal de Revisión de facturas ("Revisión"), por alegadas facturaciones erróneas contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA").

En síntesis, el Promovente alegó en el recurso de Revisión que LUMA le está facturando en exceso, ya que este tiene un sistema fotovoltaico que está en servicio desde el 1 de septiembre y dicho sistema está generando más energía de la que consume por lo que solicita que se le acredite dicha energía generada en exceso a las facturas de octubre, noviembre, diciembre del 2023 y enero 2024 para que en estas se vea reflejado un balance de cuatro dólares (\$4.00).

El 21 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una Citación bajo el caso NEPR-RV-2023-0125, mediante la cual citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el martes, 16 de enero de 2024 a las 9:30 am.

El 16 de enero de 2024 estaba señalada la Vista Administrativa del caso. El Promovente compareció por derecho propio. Mientras que LUMA estuvo representada por el Lcdo. Carlos Ramírez y acompañado por Liz Maria Arroyo Feliciano, analista del Departamento de Facturación. El Negociado de Energía le brindó a las partes la oportunidad de dialogar y la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional.

**LUMA y Samuel Rivera Céspedes informaron para récord haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia y al caso<sup>1</sup>.**

LUMA le informó para récord que estaban bajo evaluación la facturas en controversia y que éste tiene un sistema de placas solares que aún se encuentra en el proceso de evaluación y registro para participar del Programa de Medición Neta, una vez registrado el sistema de generación distribuida a Samuel Rivera Céspedes se le estará aplicando la tarifa de medición neta en cuyo momento verá reflejado un ajuste en su cuenta para las facturas de octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024 las cuales deberán reflejarse un balance de cuatro dólares (\$4.00) cada una<sup>2</sup>. El Promovente indicó para record estar de acuerdo con lo antes expresado por LUMA.<sup>3</sup> A preguntas del Oficial Examinador, ambas partes dieron su anuencia para record en cuanto al acuerdo de transaccional antes expuesto.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Min. 1:28, grabación.

<sup>2</sup> Min. 1:10, Informando para récord el Lcdo. Carlos Ramírez Isern en representación de LUMA, grabación.

<sup>3</sup> Testimonio de Promovente, Min. 2:44 a 2:46 grabación.

<sup>4</sup> Expresión para Récord de Promovente y Promovida, Min 3:52 y 3:56.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado<sup>5</sup>. Al respecto el Tribunal Supremo ha expresado que, como norma general, la jueza o juez aceptará las estipulaciones que las partes le sometan para finalizar un pleito o un incidente dentro del mismo<sup>6</sup>. Esto, pues, las estipulaciones "persigue[n] evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica."<sup>7</sup>

El Tribunal Supremo, consistentemente, ha sostenido la norma general de que el foro judicial deberá aceptar la estipulación que sometan las partes con el objetivo de finalizar el proceso o algún incidente dentro de este, velando que lo pactado no contravenga la moral o el orden público<sup>8</sup>.

En este caso, previo a la celebración de la Vista Administrativa las partes informaron para récord haber alcanzado un acuerdo que pone fin a todas las controversias entre las partes en el pleito de epígrafe. Por virtud de dicho acuerdo una vez registrado el sistema de generación distribuida Samuel Rivera Céspedes, LUMA le estará aplicando la tarifa de medición neta en cuyo momento Samuel Rivera Céspedes verá reflejado un ajuste en su cuenta para las facturas de octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024 las cuales deberán reflejar un balance de cuatro dólares (\$4.00) cada una.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior el Negociado de Energía, **ACOGE el ACUERDO TRANSACCIONAL y ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía,

<sup>5</sup> Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821

<sup>6</sup> *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 410 (1993)

<sup>7</sup> *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 238 (2007).

<sup>8</sup> *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010)



por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

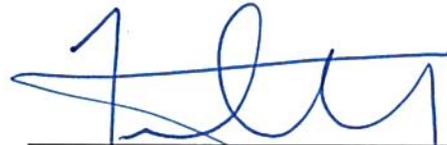
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0125 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [sgrc1414@gmail.com](mailto:sgrc1414@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Samuel G. Rivera Céspedes**  
Villas de Cupey  
C1 Calle Menfias  
San Juan, PR 00926-7609

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria